



**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL**
de la **CORTE
INTERAMERICANA**
de **DERECHOS
HUMANOS**

N° 2

Noviembre 2014 a
Abril 2015



UNIÓN EUROPEA

PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 35 años de funcionamiento en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de ésta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el único objetivo de que más personas conozcan el trabajo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello, que estos boletines que se publicarán en español, inglés y portugués cada seis meses se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas que deseen conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos

humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta segunda publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre noviembre de 2014 y abril de 2015. En este periodo la Corte emitió seis sentencias: cuatro sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, así como dos de interpretación. Igualmente, durante dicho periodo la Corte adoptó quince resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias y cuatro sobre medidas provisionales.

En el presente periodo, los temas abordados por la Corte en sus decisiones exigieron referirse a problemáticas ya abordadas en su jurisprudencia y que continúan teniendo relevancia para la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente. En particular, los casos resueltos por la Corte plantearon materias como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial, la violencia sexual contra la mujer en conflictos armados y la debida diligencia en la investigación de tales actos. Cabe notar que la Corte emitió un pronunciamiento novedoso con relación a la aplicación del derecho a las garantías judiciales y protección del derecho a la libertad personal, en el marco de procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar respecto de oficiales militares en servicio activo y por delitos de función, supuesto distinto a cuestiones abordadas por el sistema interamericano anteriormente.

El presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Interamericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP, por su trabajo en la redacción de esta publicación.

Esperamos que este segundo boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Humberto A. Sierra Porto
Presidente de la Corte Interamericana

ÍNDICE

Presentación	2
I. Casos contenciosos	4
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Desaparición forzada)	5
Caso Espinoza González vs. Perú (tortura y violencia sexual contra la mujer / diligencia en la investigación de actos de violencia contra una mujer).....	6
Caso Argüelles y otros vs. Argentina (Debido proceso en el fuero militar)	9
Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú (ejecución extrajudicial).....	10
II. Opiniones consultivas	14
Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá	14
III. Interpretación de sentencia	15
Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú.....	15
Caso J. Vs. Perú.....	15
IV. Resoluciones de supervisión de cumplimiento	16
Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.....	20
Supervisión conjunta para los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México	20
Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte	21
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte	22
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte	22
Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.....	22
Caso Luna López Vs. Honduras	22
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador	22
Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú	24
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	24
Caso García Lucero y otras Vs. Chile.....	25
Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México.....	26
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México	27
Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador	28
Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	28
V. Medidas provisionales	30
Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil (medidas provisionales respecto de personas privadas de libertad)	30
Caso García Prieto y otros respecto de El Salvador (medidas provisionales respecto de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giral y sus asesores legales)	31
Caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala (medidas provisionales respecto de los familiares de Myrna Mack Chang y de miembros de la Fundación Myrna Mack)	32
Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia (medidas provisionales respecto de integrantes del Comité Cívico del Meta)	33
Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador (medidas provisionales respecto del señor Meléndez Quijano y sus familiares).....	34

I. CASOS CONTENCIOSOS



NÚMERO DE CASOS¹
CONOCIDOS POR LA
CORTE RESPECTO DE
CADA ESTADO

¹ Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de abril de 2015.

CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA (Desaparición forzada)

La Sentencia, emitida el 14 de noviembre de 2014, tuvo como marco fáctico los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En tales fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, y tomó como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes. Ante dicha acción de la guerrilla, conocida como la “toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como la “retoma del Palacio de Justicia”. Dicha operación militar ha sido calificada, por tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, como desproporcionada y excesiva. Como consecuencia de estos hechos, resultaron muertas y heridas centenas de personas. En particular, la Corte analizó la alegada desaparición de doce personas, la alegada desaparición y posterior ejecución de una persona, así como la presunta detención y tortura de otras cuatro personas.

Durante el proceso, Colombia realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Si bien la Corte valoró dicho reconocimiento, en consideración de las controversias persistentes, así como la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, se procedió a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan sucesos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

Por otro parte, el Estado presentó dos excepciones preliminares. La primera de ellas estaba referida a la incompatibilidad de la Corte para determinar violaciones al Derecho Internacional Humanitario. La Corte Interamericana señaló, recordando lo dicho por la misma desde el **caso Las Palmeras vs. Colombia**, que si bien no tiene competencia para determinar violaciones al Derecho Internacional Humanitario, sí puede utilizar tal

cuerpo jurídico para interpretar las disposiciones de la Convención Americana. Por ello, desestimó tal excepción. A continuación, la Corte desestimó la excepción presentada por el Estado con respecto a la supuesta desaparición forzada de una de las víctimas sobre la que Colombia señalaba que no había sufrido desaparición forzada. La Corte consideró que tal argumento era de fondo sobre el cual no corresponde pronunciarse de forma preliminar y, en consecuencia, la Corte desestimó esa excepción preliminar.

La Corte analizó la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao. La Corte tomó en cuenta el reconocimiento del Estado respecto a la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, así como que todos los indicios que han surgido desde la época de los hechos son consistentes y conducen a la única conclusión de que las otras ocho personas fueron desaparecidas forzosamente. Por tanto la Corte declaró la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4) y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1) y con el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de dichas personas.

Con respecto a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, se señaló que existen indicios que apuntan a su fallecimiento dentro del Palacio de Justicia durante la toma y retoma del Palacio de Justicia. La Corte concluyó que Colombia no era responsable de su desaparición forzada, sino de la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por más de quince años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad. Seguidamente, la Corte analizó el caso de Carlos Horacio Urán Rojas, magistrado auxiliar que fue desaparecido y luego ejecutado extraju-

dicialmente. La Corte determinó la responsabilidad de Colombia por ambas conductas y señaló que la entrega del cuerpo no elimina la existencia de la figura de la desaparición forzada, por lo que concluyó que el Estado era responsable por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del mismo y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), vida (artículo 4) y personalidad jurídica (artículo 3), en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1).

En segundo lugar, se analizó la presunta detención y malos tratos sufridos por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano. Se determinó que la privación de libertad de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano fue ilegal y arbitraria, mientras que la detención de José Vicente Rubiano Galvis fue ilegal, constituyendo violaciones al derecho a la libertad personal (artículo 7). Adicionalmente, se encontró que los maltratos infligidos a Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano constituyeron tortura en el caso de los tres primeros y tratos crueles inhumanos y degradantes en el caso del último, vulnerándose el derecho a la integridad personal (artículo 5). Finalmente, la Corte encontró que los choques eléctricos aplicados en los genitales de la víctima Rubiano Galvis constituyeron violencia sexual y por tanto una violación del derecho a la protección a la honra y dignidad (artículo 11).

En tercer lugar, respecto de las investigaciones realizadas, Colombia aceptó responsabilidad por la falta al plazo razonable y por ciertos incumplimientos en el deber de debida diligencia. La Corte, adicionalmente, señaló que el Estado vulneró la garantía del juez natural, independiente e imparcial (artículo 8.1), por activar la jurisdicción penal militar para investigar la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. También se consideró que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, inmediata y efectiva, omitió realizar las actividades de búsqueda necesarias para localizar el paradero de los desaparecidos y esclarecer lo sucedido, así como no actuó con la debida diligencia en las primeras diligencias de la

investigación y, en menor medida, en las investigaciones desarrolladas actualmente en la jurisdicción ordinaria. Por tanto, concluyó que el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

En cuarto lugar, la Corte analizó la falta de prevención anterior a la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, aplicó el estándar de riesgo real e inmediato y de posibilidades razonables de prevenirlo. Con tal argumentación, logró determinar que la falta de vigilancia en el Palacio de Justicia, a pesar de las amenazas que recibían los jueces y del conocimiento que tenía el Estado de la posibilidad de un atentado contra este edificio constituyó un incumplimiento a la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. Por otra parte, la Corte determinó la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) en contra de 138 familiares de las víctimas.

Finalmente, la Corte ordenó en las reparaciones diversas medidas, entre ellas, i) investigar y sancionar a los responsables de los hechos de la Sentencia; ii) buscar a los desaparecidos; iii) brindar tratamiento psicológico a las víctimas que lo requieran; iv) publicar y difundir la Sentencia, v) pagar de las indemnizaciones y vi) realizar un acto de reconocimiento público y un documental audiovisual sobre los hechos del caso.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/al-dia/galeria-multimedia>.

CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ (tortura y violencia sexual contra la mujer / diligencia en la investigación de actos de violencia contra una mujer)

Los hechos de la Sentencia, dictada el 20 de noviembre de 2014, se enmarcan en el conflicto armado vivido en el Perú entre los años 1980 y 2000. En abril de 1993 Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida ilegal y arbitrariamente por agentes de la Policía Nacional del Perú. Durante dicha detención y posterior traslado, fue sometida a tratos inhumanos y degradantes, actos de tortura, violación sexual y otros tipos de violencia sexual. Estos actos eran consistentes con una práctica sistemática y generalizada de tortura, in-

cluso a través del uso de violencia sexual, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, utilizada en ese entonces como instrumento de la lucha antiterrorista, en el marco de investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo durante el conflicto armado. Gladys Espinoza fue juzgada y condenada por el delito de traición a la patria en el fuero militar en junio de 1993. No obstante, en febrero de 2003 la Corte Suprema declaró nulo todo el proceso. El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo condenó a Gladys Espinoza por el delito terrorismo. El 24 de noviembre de 2004 la Corte Suprema impuso la pena de libertad de 25 años, condena que vencerá el 17 de abril de 2018. Gladys Espinoza ha permanecido en diversos establecimientos penitenciarios en el Perú. Entre 1996 y 2001 permaneció en el Establecimiento Penal de Yanamayo.

En el marco de los referidos procesos penales y en diversas oportunidades, Gladys Espinoza relató ante autoridades del Perú, que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual. A pesar de las numerosas denuncias formuladas desde 1993 en adelante, y de los informes médicos que constataban su estado de salud, no hubo investigación alguna sobre los alegados actos de violencia, y en particular de violencia sexual, perpetrados en contra de Gladys Espinoza. Fue recién el 8 de junio de 2011, cuando la Comisión Interamericana notificó al Perú el Informe de Admisibilidad y Fondo que el Estado inició las investigaciones correspondientes. En este contexto, en el año 2014, el Instituto de Medicina Legal elaboró un “Protocolo de Investigación de Tortura o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes” y la Fiscalía formalizó la denuncia penal en abril de 2014.

Dado que el caso aborda cuestiones de violencia sexual contra la mujer, la Corte aplicó en su análisis el artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**.

La Corte consideró vulnerado el derecho a la libertad personal en relación con los siguientes hechos: a) la falta de un registro adecuado de dicha detención (artículo 7.1 y 7.2); b) la falta de información de las razones de la detención y de

la notificación de los cargos formulados (artículo 7.1 y 7.4); c) la falta de control judicial de la detención por al menos 30 días (artículos 7.1, 7.3 y 7.5) y d) la imposibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus o cualquier otra acción de garantía (artículos 7.1 y 7.6 en relación con el artículo 2).

En relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5.1), la Corte determinó que durante su detención Gladys Espinoza fue golpeada y amenazada de muerte, y, posteriormente, se ejerció violencia psicológica y física contra ella en instalaciones policiales. Asimismo, la Corte determinó que la forma en que se dio dicha detención constituyó tortura física y psicológica (artículo 5.2). Para ello, la Corte se refirió a la definición de tortura que viene utilizando de manera reiterada, es decir, un maltrato que a) sea intencional, b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito.

Además, la Corte recordó que el estándar en materia de prueba de tortura es diferente a otros delitos. La Corte en otros procesos ha constatado que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron. Por ello, no resulta razonable exigir que las víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran.

Por otro lado, durante el tiempo que Gladys Espinoza permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, la Corte consideró que el Estado sometió a Gladys Espinoza a trato cruel, inhumano y degradante, en violación de los artículos 5.2 y 5.1, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, en razón de: i) las condiciones de detención en el centro penitenciario; ii) el régimen al que fue sometida, previsto para procesados y/o sentenciados por terrorismo y traición a la patria, iii) la ausencia de atención médica especializada, adecuada y oportuna, ante el deterioro progresivo de salud de Gladys Espinoza evidenciado en los informes médicos practicados a ella en la época, y iv) la magnitud de la fuerza utilizada en su contra en el marco de una requisita ocurrida en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo el 5 de agosto de 1999, con la participación de efectivos de la Dirección Nacional de Operaciones

Especiales (DINOES), lo cual constituyó una forma de tortura.

La Corte resaltó también que en ningún caso el uso de violencia sexual es una medida permisible en el uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad, y que la práctica generalizada de la violencia sexual por las fuerzas de seguridad durante el período del conflicto constituyó violencia basada en género, pues afectó a las mujeres por el solo hecho de serlo. A la luz de ese contexto, la Corte consideró que los agentes estatales utilizaron violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza como estrategia en la lucha antisubversiva, y consideró dichos actos como un trato discriminatorio individualizado por su condición de ser mujer, en violación al artículo 1.1 de la Convención, en relación con los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo tratado, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, en razón de las torturas a las que Gladys Espinoza fue sometida, la Corte aplicó la presunción *iuris tantum* sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5.1) de su madre y de su hermano.

La Corte incorporó a los estándares de garantías en materia de tortura, lo dispuesto en las ***Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*** de la Organización Mundial de la Salud. De esta forma, la Corte consideró que las entrevistas a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura deben tomar en consideración lo siguiente: i) permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar formular preguntas; ii) no exigir a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, y los hechos al momento de su detención inicial; y iv) grabar y hacer transcribir la declaración detallada (si los actos incluyen violencia o violación sexual, la grabación debe ser consentida). Además, la Corte reiteró, sobre la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, que es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

Por otra parte, la Corte consideró que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos que se realicen a una potencial víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales, y los informes correspondientes deben incluir, al menos, los siguientes elementos: a) las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen; circunstancias particulares en el momento del examen, y cualquier otro factor que el médico considere pertinente; b) una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista; c) una descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones; d) una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos, y una opinión respecto a la recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes, y e) el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

Asimismo, la Corte recordó que en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. La Corte también recordó que en casos de violencia sexual la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima, y consideró que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, de preferencia, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado.

La Corte también destacó el papel del personal de salud en el cumplimiento de estas garantías, y señaló que médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni

activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los médicos forenses estarán en la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deberán adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes.

Tomando como referentes estos estándares, la Corte consideró que el Estado incumplió su obligación de respeto y garantía (artículo 1.1), en relación con las garantías del debido proceso y juicio justo (artículos 8 y 25), y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, por el retardo injustificado para iniciar la investigación de los hechos ocurridos en perjuicio de Gladys Espinoza. Dichos artículos también se violaron al igual que el deber de adoptar medidas (artículo 2), por la valoración estereotipada de la prueba por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, y constituyó discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. En este sentido, la Corte rechazó el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Además, la Corte señaló que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba, que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

Entre otras medidas de reparación la Corte ordenó: i) desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados, de conformidad con los estándares indicados en la Sentencia; ii) implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano, tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones; y iii) incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su

judicialización los estándares establecidos en la Sentencia.

Puede revisarse la audiencia ante la Corte en el siguiente link: <http://vimeopro.com/corteidh/caso-espinoza-gonzales-vs-peru>

CASO ARGÜELLES Y OTROS VS. ARGENTINA (Debido proceso en el fuero militar)

Esta Sentencia, emitida el 20 de noviembre de 2014, versa sobre procesos internos iniciados en 1980 contra 20 oficiales militares argentinos por el delito de fraude militar, de acuerdo con las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina. Las acusaciones consistieron en diversas modalidades de corrupción. Los procesados estuvieron en prisión preventiva aproximadamente cuatro años antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana para el Estado argentino, y tres años adicionales en prisión preventiva después de la entrada en vigencia de la Convención. El fallo final de la Corte Suprema de Argentina se dio en marzo de 1995. Estos hechos fueron acreditados por la Corte a lo largo del proceso.

En el análisis de fondo, la Corte determinó que se violó el derecho a la libertad personal (artículo 7) a dieciocho de las presuntas víctimas, puesto que el Estado omitió valorar si las causas, necesidad y proporcionalidad de las medidas privativas de libertad se mantuvieron durante aproximadamente tres años, con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina. La Corte consideró que el Estado debió imponer medidas menos lesivas, especialmente cuando la pena del delito que se les imputaba era de un máximo de diez años de reclusión. En ese sentido, se determinó que las prisiones preventivas constituyeron un adelantamiento de la pena y se les privó de la libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado. Las otras dos presuntas víctimas fueron liberadas en 1981, por lo que no correspondía el análisis de su caso.

Por otra parte, la Corte también señaló que el Estado violó el derecho a un juicio justo (artículos 8 y 25). En concreto la Corte consideró vulnerado el derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, contenido en el artículo

8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 20 peticionarios. Ello fue declarado en razón de la imposibilidad de nombramiento de un defensor de su elección durante el trámite del caso ante el fuero militar, lo cual afectó gravemente sus posibilidades de defensa procesal. Respecto al plazo razonable, la Corte determinó que durante el proceso en sede interna tanto las autoridades judiciales como las sucesivas defensas de las presuntas víctimas realizaron numerosas acciones que de forma clara representaron una dilatación en la tramitación de la causa. No obstante, la Corte consideró que no existía un recurso simple y efectivo para determinar los derechos de las víctimas involucradas. Adicionalmente, la Corte reiteró que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Finalmente, con respecto a la independencia e imparcialidad de los juzgadores, dadas las particularidades del presente caso y la cuestión de la competencia *ratione temporis* de la Corte, en virtud de la revisión del proceso ante la jurisdicción ordinaria, con la observancia de las garantías del debido proceso y de los principios de independencia e imparcialidad judicial, se determinó que el Estado no incurrió en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

La Corte también analizó las presuntas violaciones al principio de legalidad y los derechos políticos. Con respecto a lo primero, la Corte se pronunció respecto a la posibilidad de aplicar una norma de interrupción de la prescripción prevista en el Código Penal a un delito del Código de Justicia Militar, en la medida que este último permitía la aplicación del Código Penal por remisión. La Corte determinó que, aunque el Código Penal fuera anterior a la norma militar, eso no constituía un cambio de reglas procesales, ni tampoco una vulneración del principio de legalidad. Por otro lado, en referencia a los derechos políticos y a su posible vulneración por una medida de inhabilitación, recordó que la inhabilitación política es una atribución del Estado enmarcada en el artículo 23 de la Convención, por lo que su utilización no contraviene las obligaciones internacionales de Argentina.

En lo que respecta a las reparaciones, la Corte ordenó la publicación de la Sentencia y el pago de una indemnización por daño material, así como el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del caso.

Puede revisarse la audiencia de fondo en este link <http://vimeopro.com/corteidh/audiencia-publica-caso-arguelles-y-otros-vs-argentina>

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ (ejecución extrajudicial)

El 17 de abril de 2015 la Corte emitió sentencia en el *caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, relativo a la conformidad con la Convención Americana de actos estatales en cuanto a si se produjeron o no ejecuciones extrajudiciales en el marco de la operación de rescate de rehenes de la residencia del Embajador de Japón en el Perú, realizada en abril de 1997. Los hechos del caso se enmarcan en el conflicto entre grupos armados y las fuerzas de seguridad que vivió el Perú desde los 80 hasta finales de 2000. Entre los grupos armados se encontraba el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

En la noche del 17 de diciembre de 1996 se realizaba una recepción en la residencia del Embajador de Japón en el Perú, cuando catorce miembros del MRTA ingresaron y tomaron como rehenes a todos los asistentes. De modo paralelo a las negociaciones para liberar a los rehenes, el Presidente Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate. El 22 de abril de 1997 se realizó la operación, conocida como “Chavín de Huántar”, que logró la liberación de los rehenes. Perdieron la vida el rehén y entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña, los comandos Teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval, y los catorce miembros del MRTA quienes habrían muerto en el enfrentamiento con los efectivos militares. Sin embargo, a partir de declaraciones a la prensa en diciembre de 2000 y una carta remitida al Poder Judicial en el 2001 por un ex rehén, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y

Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examinó en el fondo de esta sentencia.

En relación con los hechos del presente caso: (1) se abrió en el 2001 una investigación, a raíz de las denuncias presentadas, que derivó en la apertura de un proceso penal ante el fuero común; (2) se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del fuero militar respecto de los comandos imputados; (3) el fuero militar resolvió sobreseer la causa en el 2003, la cual fue archivada definitivamente; (4) el fuero común continuó con el conocimiento de la causa respecto a las autoridades implicadas, la cual fue acumulada luego con un proceso por encubrimiento real; (5) al momento de que el caso fue sometido a conocimiento de esta Corte no existía sentencia definitiva en el proceso llevado a cabo ante el fuero común; (6) como hecho superviniente la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual absolvió a todos los acusados, con excepción de un procesado contumaz; (7) el 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad de la sentencia dictada; (8) en el 2007 se inició un proceso penal contra el ex Presidente Fujimori Fujimori y otra persona, y (9) actualmente se encuentra pendiente una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

En el procedimiento ante la Comisión, el Estado presentó un “reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en tramitación de proceso penal”. Conforme a su jurisprudencia, la Corte admitió y otorgó plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado ante la Comisión en este caso.

En su escrito de contestación, el Perú presentó seis excepciones preliminares, las cuales fueron analizadas y desestimadas por la Corte. En cuanto a la excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad de la CIDH en relación con la falta de agotamiento de recursos internos, la Corte consideró que no se había alegado fundadamente la ocurrencia de un error grave que vulnera el derecho de defensa de las partes. Con relación a la excepción de falta de agotamiento

de recursos internos, la Corte determinó que los alegatos del Estado sobre las posibles justificaciones para la demora en la tramitación del proceso interno configuran un cambio en la posición previamente asumida, lo que no es admisible en virtud del principio de *estoppel*. Respecto de la excepción de control de legalidad del Informe de Fondo de la CIDH en materia de determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad, la Corte determinó que la actuación de la Comisión no habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa. Sobre la excepción relativa a la alegada violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana, estimó que no existían motivos para considerar que hubiera podido provocar una violación al derecho de defensa del Estado. Asimismo, la Corte consideró que los argumentos presentados por el Estado relativos a la eventual subsanación de las deficiencias en las investigaciones iniciales, tales como el trabajo realizado de acuerdo a lo que denominó como “los actuales estándares internacionales”, pertenecían al análisis del fondo del caso y que, por lo tanto, no correspondía pronunciarse sobre ellos como excepción preliminar. En cuanto al planteo de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte consideró que debía ser analizado en el capítulo relativo a las consideraciones previas al referirse más propiamente al marco fáctico del caso y estimó que los mismos constituyen hechos explicativos o aclaratorios de los hechos contenidos en el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo No. 66/11.

Con relación al fondo del asunto, la Corte afirmó que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, resultaba útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario (DIH) consuetudinario. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, la Corte consideró pertinente recurrir al *corpus iuris* del DIH para determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía

del derecho a la vida en esas situaciones. En esta línea, la Corte advirtió que las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. Al mismo tiempo, reconoció que podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. Según recordó la Corte, el DIH prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de tales personas. De este modo, la controversia fáctica se centraba en determinar si las tres presuntas víctimas habían dejado de tomar parte en las hostilidades y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, al evaluar las pruebas aportadas y las circunstancias en que sucedieron los hechos, la Corte determinó que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo custodia del Estado. La versión de los hechos que emana de las declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, generaron la convicción en la Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmovilizado. Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. De este modo, la Corte consideró que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que, por tanto, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos. Es así que la Corte estableció que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demostraran en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Cruz Sánchez. Sin embargo, advirtió que el Estado no proporcionó una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la

forma en la que Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Todo lo anterior permitió a la Corte concluir que se trató de una ejecución extrajudicial y declaró la responsabilidad internacional del Perú por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Con relación a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte advirtió que la secuencia de hechos relativa a su muerte se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes. De este modo, la Corte sostuvo que no contaba con prueba variada y suficiente que acreditara en forma concordante que tales personas habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat*. Por lo tanto, concluyó que no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de tales personas.

De otro lado, la Corte advirtió que luego de transcurridos 18 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, sino que se ha ordenado la realización de una nueva investigación, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo razonable. Asimismo, consideró que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Igualmente, constató que la intervención del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Con base en las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1), en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás

Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Finalmente, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1), en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas.

En cuanto a las reparaciones, la Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado las siguientes medidas: i) conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de

Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; ii) brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor del hermano de la víctima si así lo solicita; iii) realizar las publicaciones dispuestas; iv) pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos, y v) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso. No ordenó el pago de una compensación económica por los hechos del presente caso ya que consideró que las formas de reparación ordenadas eran suficientes.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/al-dia/galeria-multimedia>.

II. OPINIONES CONSULTIVAS

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE PANAMÁ

El 28 de abril de 2014 la República de Panamá presentó ante la Corte una solicitud de opinión consultiva sobre la expresión del párrafo segundo del artículo 1 de la Convención Americana, que a la letra dispone: “[...]2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. En particular, Panamá solicitó a la Corte su opinión con relación a: i) el alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana; y ii) el alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas” como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos.

Asimismo, el Estado panameño indicó que le interesa conocer si el artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de asociaciones libremente formadas por las personas físicas como “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación. Igualmente, Panamá solicitó a la Corte se pronuncie con relación a la protección de derechos humanos de personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, teniendo en cuenta especialmente los derechos a la protección judicial y al debido proceso, a la intimidad y vida privada, a la libertad de expresión, a la propiedad privada, a la igualdad y no discriminación, y al derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones.

III. INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES VS. PERÚ

En su Sentencia de 20 de noviembre de 2014, la Corte se pronunció sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013, en virtud de la cual declaró admisible la solicitud de interpretación de sentencia interpuesta por el Estado. Asimismo, declaró procedente la solicitud de interpretación relativa a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada como reparación ordenada por la Corte y, en consecuencia, aclaró por vía de interpretación sobre la base de los párrafos 211, 212 y 271 y el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el sentido y alcance del deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas. Igualmente, desestimó por improcedentes los tres puntos restantes de la solicitud de interpretación de la sentencia, interpuesta por el Estado, que se relacionan con las consideraciones

sobre las leyes de amnistía, los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas y los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial.

CASO J. VS. PERÚ

La Sentencia del 20 de noviembre de 2014 responde a solicitudes formuladas tanto por el Estado peruano como por la víctima respecto de: 1) la solicitud presentada por los representantes sobre los efectos jurídicos de la nulidad de su absolución en el ordenamiento interno y su efecto en la} s reparaciones; 2) la solicitud del Estado para aclarar si los malos tratos que había sufrido la víctima constituían tortura o si la calificación jurídica debía ser hecha por los órganos jurisdiccionales nacionales; 3) precisar la metodología empleada al momento de establecer los montos indemnizatorios; y 4) se subsanaron errores referentes al nombre y cargo de uno de los agentes del Estado y a la dirección donde se realizó el allanamiento de una vivienda de la víctima. La Corte desestimó las solicitudes, salvo la segunda, respecto a la cual señaló que corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica de estos hechos.

IV. RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador	20 de noviembre de 2014 Tercera supervisión	Pago de indemnización por daño inmaterial (US\$ 10 000) Pago de costas y gastos (US\$ 50 000) Medida de restitución (US\$ 43 099.10) Publicaciones de párrafos de la sentencia	Pago de tres tractos de la indemnización (US\$ 18 705 000) Pago de tres tractos de daño material (US\$ 9 435 757.80)	Pago de dos tractos de la indemnización (US\$ 18 705 000) Pago de dos tractos de daño material (US\$ 9 435 757.80)
Supervisión conjunta para los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México	21 de noviembre de 2014 Primera resolución de supervisión conjunta (cada uno tenía una supervisión individual de 2010)	Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional Tratamiento médico y psicológico Becas de estudios en instituciones públicas mexicanas Pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales Reintegro de costas y gastos	La Corte solo se pronunció respecto de las cinco medidas señaladas.	
Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala	26 de enero de 2015 Primera supervisión	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile	26 de enero de 2015 Primera supervisión	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	26 de enero de 2015 Primera supervisión	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		
Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador	26 de enero de 2015 Primera supervisión	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		
Caso Luna López Vs. Honduras	27 de enero de 2015 Primera supervisión	La Corte se pronunció sobre la forma de ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, mas no sobre el grado de cumplimiento de la sentencia.		
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador	27 de enero de 2015 Cuarta supervisión	<p>Eliminar nombres en registros públicos de antecedentes penales</p> <p>Comunicar a instituciones privadas que deben suprimir toda referencia a las víctimas como autores o sospechosos del ilícito</p> <p>Adecuar la legislación para que una autoridad judicial decida sobre los recursos que presenten los detenidos, y modificar la Ley de Sustancias y Estupefacientes y Psicotrópicas</p> <p>Pagar a las víctimas indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos</p> <p>Difusión de la Sentencia por radio y televisión</p>		<p>Adecuar el trámite para eliminación de oficio de los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente</p> <p>Deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes al daño material sufrido por el señor Chaparro</p>
Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú	28 de enero de 2015	<p>Pagar el reintegro de costas y gastos</p> <p>Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, las partes pertinentes de la Sentencia</p>		<p>Dar cumplimiento total a las sentencias dla Corte Constitucional en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002.</p>

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	17 de abril de 2015 Segunda supervisión	Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia Programas de capacitación permanente a funcionarios que tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo Indemnización por daño material e inmaterial		
Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México	17 de abril de 2015 Quinta supervisión del caso Radilla Pacheco Segunda supervisión de los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra		Adoptar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana.	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México	17 de abril de 2015 Segunda supervisión		Adoptar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana.	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
Caso García Lucero y otras Vs. Chile	17 de abril de 2015 Primera supervisión	Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia Pagar indemnización por daño inmaterial al señor García Lucero		Investigar los hechos ocurridos al señor García Lucero
Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador	17 de abril de 2015 Cuarta supervisión	Ordenar que no se ejecute la multa impuesta al Sr. Suárez Rosero Eliminar su nombre de registros de antecedentes penales en lo relativo al caso Pagar de costas y gastos Pagar indemnizaciones por concepto de “daño material” y “daño moral”, a favor del Sr. Suárez Rosero; su esposa e hija		Ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se hizo referencia en la sentencia de fondo y, eventualmente sancionarlos

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
<p>Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú</p>	<p>17 de abril de 2015</p> <p>Tercera supervisión</p>			<p>Obligación de investigar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables</p> <p>Entregar los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares</p> <p>Asegurar que todos los internos fallecidos sean identificados y sus restos entregados a sus familiares</p> <p>Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares</p> <p>Educación a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas sobre estándares internacionales en materia de tratamiento de reclusos</p> <p>Acto público de reconocimiento de responsabilidad, monumento y publicación de la Sentencia.</p> <p>Pago de indemnizaciones por daños material e inmaterial y pago del monto relativo a atención médica y psicológica para las víctimas que residan en el exterior</p> <p>Asegurar que la información y documentación de investigaciones policiales se conserve</p> <p>Reintegro de costas y gastos</p> <p>Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del monto sufragado en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.</p>

CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR

El 20 de noviembre de 2014 la Corte emitió la tercera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de reparaciones y costas del caso **Salvador Chiriboga vs. Ecuador**, emitida el 3 de marzo de 2011. En dicha Sentencia la Corte dispuso las siguientes medidas de reparación económica:

- Realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material² fijados en la Sentencia a favor de la señora Salvador Chiriboga³, en la modalidad de cumplimiento establecida en los párrafos 102 a 104 de la Sentencia. En estos párrafos se estableció que el Estado debía realizar el pago de estos montos en cinco tractos equivalentes, en el período de cinco años, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, y debiendo iniciar con el primer pago el 30 marzo de 2012.
- Pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial la cantidad de US\$ 10.000,00 en los términos de los párrafos 109 a 111 y 113 de la Sentencia.
- Pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 50 000 dentro del plazo respectivo y en los términos del párrafo 140 de la Sentencia.
- Devolver a la señora Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad de US\$ 43.099,10 por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 124 de la Sentencia.
- Realizar las publicaciones de la Sentencia emitida en el presente caso en el Diario Oficial y el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en otro diario de amplia circulación nacional, en la forma y en los plazos establecidos en el párrafo 127 de la misma.

En las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en octubre de 2012 y agosto de 2013, la Corte declaró que Ecuador dio cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial, la devolución de la cantidad determinada por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados y sus correspondientes intereses, la publicación de determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y con el reintegro de costas y gastos. Asimismo, declaró que el Estado cumplió con pagar el primer y segundo tractos de la justa indemnización y el daño material. En su resolución de noviembre de 2014, la Corte consideró que Ecuador dio cumplimiento total a sus obligaciones de pagar las cantidades correspondientes al tercer tracto de la justa indemnización y del daño material, y dispuso que, a más tardar el 1 de junio de 2015, el Estado debe presentar a la Corte un informe sobre el pago del cuarto tracto de la justa indemnización y del daño material.

SUPERVISIÓN CONJUNTA PARA LOS CASOS FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS Y ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

El 21 noviembre de 2014 la Corte emitió la resolución de supervisión conjunta para los casos **Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México**, resueltos el 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente. Ambos casos contaban ya con resoluciones de supervisión del año 2010, en las cuales la Corte dio por satisfecha la medida de publicación de la Sentencia, dado que las víctimas no consintieron que se realizara dicha publicación. Las demás reparaciones no fueron objeto de las mencionadas resoluciones.

En la reciente resolución de 2014 la Corte se pronunció sobre cinco medidas de reparación ordenadas en ambas sentencias e indicó que supervisaría las otras medidas de reparación pendientes de cumplimiento en ambos casos en posteriores resoluciones.

2 Correspondiente la suma de US\$9.435.757,80 por los intereses simples devengados sobre el monto de justa indemnización.

3 Correspondiente a la suma de US\$18.705.000,00, la cual incluye el valor del bien inmueble que le fue expropiado a la señora Salvador Chiriboga y sus accesorios.

- a. **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional:** la Corte constató que en ambos casos se realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Los actos se efectuaron en diciembre de 2011 y marzo de 2012, y los mismos cumplieron con lo ordenando en la Sentencia. Numerosas autoridades estuvieron presentes en dichos actos, , ambos estuvieron presididos por el Secretario de Gobernación y se contó con la participación de las víctimas y sus representantes, así como también se aseguró que fueran realizados con traducción simultánea a la lengua Me’Phaa.
- b. **Tratamiento médico y psicológico:** la Corte constató que el Estado y las víctimas de los dos casos habían firmado en noviembre de 2012 convenios para el cumplimiento de esta medida de reparación. Dichos convenios, consideró la Corte, cumplían con los parámetros ordenados por ella. Si bien los representantes de las víctimas solicitaron que no se declare que la medida ha sido cabalmente cumplida, debido a que estiman que su ejecución se encontraba en un período de prueba, la Corte valoró que ello fue señalado en noviembre de 2013 y que, según el Estado el tratamiento se había venido brindando en múltiples oportunidades en varios hospitales y centros de salud, por lo que existían elementos suficientes para considerar la que el Estado continuará brindando el tratamiento en cumplimiento de los parámetros fijados por la Corte en sus sentencias. En lo que respecta a la medida de brindar tratamiento psicológico a la señora Rosendo Cantú y su hija, la Corte homologó el acuerdo entre las partes dirigido a que aquel pagara un monto por dicho concepto en lugar de brindar el tratamiento a través de instituciones estatales, ya que el cambio en la modalidad de ejecución fue acordado y buscaba el fin primordial de brindar el tratamiento especializado que requieran las víctimas de acuerdo a las necesidades que ellas identificaron de continuar con los psicólogos que las venían atendiendo en el sector privado. Por ello la Corte consideró el cumplimiento total de la medida ordenada en los dos casos.
- c. **Becas de estudios en instituciones públicas mexicanas:** El Estado informó sobre la creación de un fideicomiso con determinado banco

para cubrir, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte. La Corte constató que las Reglas de Operación de dicho fideicomiso establecen, entre otros, la forma de calcular el monto para el pago de becas educativas y la documentación que deben presentar los beneficiarios para recibir el pago. La Corte verificó la existencia de provisiones, en dichas Reglas, dirigidas a que el fideicomiso funcione adecuadamente como mecanismo para asegurar el futuro pago anual de las becas de estudio. Asimismo, constató los pagos realizados respecto de los ciclos lectivos del 2011 y 2012 y un adecuado funcionamiento del fideicomiso para las becas de estudios para el ciclo lectivo 2013-2014. Por ello la Corte declaró que el Estado dio cumplimiento a esta medida de reparación.

- d. **Pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales:** la Corte constató el cumplimiento de esta medida.
- e. **El reintegro de costas y gastos:** la Corte constató el cumplimiento de esta medida.

CASO VÉLIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SOBRE REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS DE LA CORTE

El 26 de enero de 2015 la Corte emitió una resolución en la que constató que el Estado de Guatemala reintegró al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de US\$2,117.99, dispuesta en la sentencia sobre el **Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala**, dictada el 19 de mayo de 2014. Por ende, la Corte declaró que Guatemala dio cumplimiento al punto dispositivo décimo cuarto de dicha Sentencia.

CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE SOBRE REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS DE LA CORTE

En la resolución sobre “Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”, adoptada el 26 de enero de 2015, la Corte dio por cumplido el punto dispositivo vigésimo tercero de la Sentencia res-

pecto del **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**, emitida el 29 de mayo de 2014, en tanto el Estado chileno cumplió con reintegrar la cantidad de US\$7.652,88, erogada durante la tramitación del presente caso.

CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. BOLIVIA SOBRE REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS DE LA CORTE

En la resolución adoptada el 26 de enero de 2015, la Corte constató que el Estado Plurinacional de Bolivia reintegró al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de US\$ 9.564,63, dispuesta en la Sentencia del **Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia**, emitida el 25 de noviembre de 2013, por lo que dio por cumplido el punto dispositivo décimo de dicho fallo.

CASO SUÁREZ PERALTA VS. ECUADOR SOBRE REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS DE LA CORTE

Mediante resolución del 26 de enero de 2015 sobre “Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”, el Tribunal constató que el Estado de Ecuador reintegró la cantidad de US\$ 1,436.00, dentro del plazo de noventa días ordenado. En consecuencia, la Corte dio por cumplido el punto dispositivo octavo de la Sentencia emitida el 21 de mayo de 2013 respecto del **Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador**.

CASO LUNA LÓPEZ VS. HONDURAS

El 27 de enero de 2015 la Corte emitió la primera resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del **Caso Luna López Vs. Honduras**, adoptada el 10 de octubre de 2013. Debido a planteamientos efectuados por la víctima César Luna y el Estado de Honduras sobre la forma de ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, la Corte estimó conveniente orientar a las partes sobre la distribución y montos indemnizatorios, antes de pronunciarse en una siguiente resolución sobre el grado de cumplimiento de la sentencia.

La Corte aclaró que las indemnizaciones a las que hacen referencia los párrafos 250 a 254 de la

sentencia, por concepto de daño material (lucro cesante y gastos funerarios) y daño inmaterial a favor del señor Carlos Luna López, por un monto total de US\$ 250,000.00, deben distribuirse entre su esposa y seis hijos, de forma tal que le corresponda el monto de US\$ 35,715.00 a cada una de esas siete personas. Sobre este punto, hizo notar que el monto indemnizatorio correspondiente a la fallecida señora Mariana Lubina López, madre del señor Carlos Luna López, se refiere a la indemnización por daño inmaterial que por derecho propio le corresponde. Asimismo, la Corte precisó que el monto de la indemnización por daño inmaterial de US\$ 7,000.00 debe ser entregado a cada uno de los ocho familiares del señor Luna López declarados víctimas y no se trata de un monto total.

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR

El 27 de enero de 2015 la Corte emitió la cuarta resolución de supervisión de cumplimiento respecto del **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador**, resuelto mediante sentencia del 21 de noviembre de 2007. Tomando en consideración las medidas de reparación que continúan pendientes de cumplimiento, la Corte se refirió a los siguientes puntos: a) difusión de la Sentencia por radio y televisión, b) eliminación de oficio de los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente, y c) deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes al daño material sufrido por el señor Chaparro.

En cuanto al primer punto, la Corte tomó nota que en resoluciones anteriores declaró cumplidas varias de las medidas de difusión ordenadas y que en la presente Resolución supervisará la parte relativa al deber de difusión de la Sentencia por radio y televisión. Al respecto, el señor Chaparro solicitó que el Estado no realice la referida difusión por radio y televisión por razones de seguridad relacionadas con la indemnización ordenada, mientras que el señor Lapo no presentó ningún escrito ni se opuso a la solicitud. La Corte consideró fundada y procedente la solicitud del señor Chaparro, y declaró que el Estado ha cumplido con las medidas de publicación y difusión ordenadas en la Sentencia.

Respecto a la eliminación de oficio de los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, el Estado reiteró que está trabajando en un proyecto de reforma a la normativa penal e hizo referencia a regulaciones dentro del ordenamiento jurídico interno sobre el trámite de cancelación de antecedentes personales. Los representantes del señor Chaparro sostuvieron que Ecuador no ha dado cumplimiento a esta obligación internacional y notaron que de la información presentada por el Estado, se desprende que la eliminación de antecedentes penales por sobreseimiento del procesado, sigue siendo un trámite que se realiza a petición de parte, y no de oficio como lo exige la sentencia. La Corte advirtió, en primer lugar, que desde agosto de 2011 el Estado no ha remitido información actualizada sobre el proyecto de reforma integral a la normativa penal. En segundo lugar, consideró que el procedimiento referido para la cancelación de antecedentes penales no se ajusta a lo ordenado en la Sentencia, pues no permite eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Por lo tanto, el Tribunal declaró que esta reparación se encuentra pendiente de cumplimiento y requirió al Ecuador que remita información actualizada y detallada sobre las medidas específicas adoptadas para cumplir lo ordenado.

Con relación al último punto, la Corte valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado y el señor Chaparro Álvarez para someterse a un proceso arbitral según lo dispuesto en la Sentencia. Asimismo, tomó nota de que el 12 de noviembre de 2012 el tribunal arbitral emitió el laudo, en el cual concluyó que el Estado ecuatoriano pague al señor Juan Carlos Chaparro Álvarez por concepto de indemnización la cantidad de USD\$ 1'935.370,00 más intereses hasta la fecha efectiva de pago. La Corte destacó que no hay controversia entre las partes en cuanto a que el 17 de septiembre de 2013, el Estado pagó al señor Chaparro la cantidad ordenada, pago que efectuó dos meses antes del vencimiento del plazo de un año establecido en la Sentencia y en el laudo. No obstante, advirtió que existe controversia entre las partes sobre si corresponde a Ecuador pagar los intereses producidos entre la emisión del laudo y la fecha efectiva del pago.

Al respecto, la Corte destacó que el laudo dispuso expresamente que Ecuador debe pagar “[l]os intereses que se sigan generando desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago” y que ello fue confirmado mediante la providencia de la Corte arbitral de 29 de noviembre de 2012. Igualmente, consideró que el Estado al haberse sometido al proceso arbitral, debe admitir la obligatoriedad de lo resuelto por la Corte arbitral y ejecutar lo resuelto por éste conforme lo dispone el laudo. Asimismo, la Corte estimó que los intereses sobre el capital ordenados por el referido laudo, son intereses corrientes que no podían ser calculados por la Corte arbitral al momento de emitir el laudo puesto que dependían de la fecha en que se hiciera efectivo el pago. Advirtió que esa retribución de rendimientos no percibidos no depende ni guarda relación con que el Estado pagara dentro o fuera del plazo establecido por la Corte, sino que guardan relación con el tiempo en el cual el señor Chaparro no pudo disponer del capital. Por las anteriores razones, la Corte estima que lo resuelto por la Corte arbitral no es contrario a lo dispuesto en la Sentencia y consideró que para dar cumplimiento total a esta medida de reparación, Ecuador debe cumplir con el pago de la totalidad de los intereses ordenados en el laudo, los cuales deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en el mismo.

CASO ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS ("CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA") VS. PERÚ

El 28 de enero de 2015 la Corte emitió la segunda resolución de supervisión de cumplimiento respecto del **Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú**, adoptada el 1 de julio de 2009. En la primera resolución de supervisión del 1 de julio de 2011, la Corte declaró que el Estado dio cumplimiento total a las medidas de reparación consistentes en realizar el pago correspondiente al reintegro de costas y gastos, y publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, las partes pertinentes de la Sentencia. Asimismo, el Tribunal declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con el pago de indemnizaciones por daño inmaterial y con la medida relativa a dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de oc-

tubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable.

Respecto al pago de indemnizaciones, la Corte recordó que si bien Perú realizó los pagos por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas, se declaró un cumplimiento parcial en su primera resolución de supervisión de cumplimiento, debido a que de la documentación aportada se desprende que los pagos realizados a dos de las víctimas fueron menores a los realizados a las restantes víctimas. La Corte consideró necesario que el Estado presentara la información necesaria para explicar este aspecto, solicitud que fue contestada indicando que los montos fueron menores debido a mandatos judiciales en sede nacional que determinaban obligaciones alimentarias a cargo de dichos señores. El representante de las víctimas no presentó observaciones ni información específica respecto de la información aportada por el Estado. Tomando en cuenta que, las diferencias en las cantidades no responden a reducciones de carácter fiscal u otras retenciones atribuibles al Estado, sino a mandatos judiciales para el pago de deudas alimentarias, y en razón de la falta de controversia por parte del representante de las víctimas y de la Comisión Interamericana, la Corte estimó que el Estado ha dado cumplimiento total a los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial ordenados en la Sentencia dentro del plazo establecido.

Sobre la obligación de ejecutar las sentencias del Tribunal Constitucional, la Corte analizó tres aspectos. En primer lugar, advirtió que ni el Estado ni el representante aportaron información suficiente respecto de las resoluciones internas que fijaron el monto de los devengados dejados de percibir por las víctimas, por lo que requirió información específica al respecto. En segundo lugar la Corte se refirió al alegado pago a 45 de las 273 víctimas y estimó necesario requerir al Estado comprobantes que permitan a la Corte corroborar, fehacientemente, que efectuó el pago de la totalidad de lo adeudado a esas 45 víctimas. Finalmente, la Corte se refirió al pago a las restantes 228 víctimas y solicitó al Estado aclarar en caso de que hubiere realizado pagos parciales a su favor, indique cuál monto parcial habría pagado a cada víctima y aporte el soporte

probatorio pertinente. En este punto hizo referencia también a los “criterios de priorización” que se estarían aplicando para atender al pago de los montos adeudados e indicó que no ha sido aportada información suficiente al respecto. En lo que respecta al tiempo que tomaría efectuar el pago total de lo adeudado a las víctimas, la Corte destacó que el Estado no ha presentado un planteamiento concreto que permita conocer la forma cómo programa lograr el cumplimiento del punto resolutivo sexto para cada una de las víctimas. Si bien tomó nota de la “supuesta falta de recursos suficientes”, enfatizó que el Estado debe cumplir con lo ordenado en la sentencia dentro de un plazo razonable. En tal sentido, requirió al Perú que implemente, a la mayor brevedad, las medidas necesarias que permitan superar los alegados problemas u obstáculos presupuestarios para cumplir con el pago a la totalidad de víctimas de este caso, y que presente, de forma detallada y sustentada, una propuesta de calendario de pagos a todas las víctimas y prueba sobre los avances en dichos pagos.

CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. BOLIVIA

Mediante resolución del 17 de abril de 2015, la Corte Interamericana se refirió por segunda vez a la supervisión de cumplimiento respecto del **Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia**, resuelto mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013. En particular, la Corte analizó las siguientes medidas ordenadas en su fallo: a) realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia, b) programas de capacitación permanente a funcionarios que tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo y c) indemnización por daño material e inmaterial.

En cuanto al primer punto, la Corte comprobó que, en mayo de 2014, dentro del plazo dispuesto para ello, Bolivia cumplió con realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia del resumen oficial en el diario oficial, del resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional, así como la publicación de la misma en un sitio web oficial, escogiendo para ello el de la Dirección General de Migraciones, el cual resulta adecuado tomando en consideración las violaciones declaradas en el presente caso. Por consiguiente, la Corte dio por cumplida la reparación dispuesta en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.

Sobre el segundo punto, la Corte valoró positivamente que el Estado de Bolivia había adoptado un programa de capacitación para su personal de la Dirección General de Migrantes, de la CONARE, y de otras instituciones relacionadas directamente con personas migrantes y refugiadas. Asimismo, consideró que, en el entendido de que el Estado deberá garantizar que dicho programa se desarrolle de modo permanente y obligatorio, dio por cumplida la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.

Respecto del tercer punto, la Corte constató que Bolivia cumplió con pagar a las víctimas las indemnizaciones dispuestas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales, con lo cual cumplió con la reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo de la Sentencia. Por tanto, la Corte resolvió que Bolivia ha dado cumplimiento total a las medidas ordenadas en la Sentencia y dio por concluido el caso.

CASO GARCÍA LUCERO Y OTRAS VS. CHILE

El 17 de abril de 2015 la Corte adoptó la primera resolución de cumplimiento de la sentencia emitida el 28 de agosto de 2013, respecto del caso **García Lucero y otras Vs. Chile**. En la Sentencia la Corte dispuso las siguientes medidas de reparación: a) continuar y concluir la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero; b) realizar la publicación del resumen oficial y el íntegro de la sentencia según los criterios establecidos en el párrafo 226 de la Sentencia; y c) pagar la cantidad fijada por concepto del daño inmaterial ocasionado al señor García Lucero.

Respecto al primer punto, el Estado aportó dos informes dando cuenta de diligencias adelantadas en la causa relativa a la investigación por los delitos de detención ilegal, torturas y otros en contra del señor Leopoldo García Lucero. Las representantes de la víctima reconocieron que Chile ha tomado medidas, pero consideraron que existen retardos injustificados en la realización de “varias diligencias pendientes que son esenciales para cumplir con la obligación de investigar con la debida diligencia”. La Corte tomó nota de las gestiones desarrolladas y reconoció los esfuerzos de Chile para tratar de avanzar en la investigación penal. No obstante, observó “con preocupación que a más de tres años de interpuesta la denuncia

en el referido proceso penal, este aún se encuentra en etapa de sumario”. Igualmente, resaltó que “hasta el momento, la investigación comprende solo a uno de los presuntos responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del señor García Lucero, cuando está probado que éste estuvo detenido en varios centros, y que los hechos sucedidos en su contra se insertaron en una práctica sistemática enmarcada dentro de un contexto de graves violaciones a los derechos humanos”. Adicionalmente, la Corte hizo notar que “aún se encuentran pendientes diligencias importantes para el avance de la investigación, tales como el exhorto internacional para ubicar, citar y tomar la declaración de la persona individualizada como presunto responsable, y la recepción del testimonio y la realización de exámenes forenses al señor García Lucero”.

En cuanto al segundo punto, la Corte constató que el Estado cumplió con la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial de la República de Chile, así como con la publicación íntegra de la Sentencia en el sitio web del Ministerio de Justicia de Chile. Sobre esta última medida, las representantes sugirieron que el Estado considere su publicación en otra página web gubernamental, tal como “Chile Somos Todos”, con el fin de que “las personas interesadas en los hechos del caso puedan realmente encontrarla”. Al respecto, la Corte consideró que Chile cumplió con los tres criterios ordenados en el Fallo consistentes en que la referida publicación se realizara en “un sitio web oficial”, que ese sitio fuera “accesible desde el extranjero” y que tal publicación estuviera disponible “por un período de un año”. Sin perjuicio de ello, el Tribunal instó al Estado a evaluar “la posibilidad de adaptar lo observado por las representantes en aras de mejorar la difusión y alcance de esta medida”.

Respecto al último punto ordenado, el Tribunal constató que el 7 de marzo de 2014 Chile pagó al señor García Lucero, dentro del plazo concedido en la Sentencia, el monto de 20,000.00 GBP por concepto de compensación por el daño inmaterial que le fue ocasionado.

De otro lado, la Corte se refirió a la exhortación hecha al Estado relativa a los gastos por tratamientos en salud del señor García Lucero. Recordó que en su Sentencia hizo notar que las solitu-

des de las representantes y la Comisión relativas a que se ordenara “brindar tratamiento médico y psicológico a la víctima, se referían a alegados daños que podrían estar vinculados a hechos que están fuera de la competencia temporal del Tribunal”. En tal sentido, exhortó a proporcionarle discrecionalmente una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido. La Corte precisó que si bien la implementación de la referida exhortación no es materia de supervisión por no tener el carácter de una medida de reparación ordenada, insta al Estado a que, tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el señor García Lucero, continúe coordinando con la víctima y/o sus representantes para determinar económicamente las necesidades en salud del señor García Lucero y, en la medida de lo posible, adopte aquellas acciones que sean pertinentes para que éste pueda contar con una suma de dinero que le permita razonablemente sufragar sus gastos de tratamientos médicos y psicológicos en su lugar de residencia actual.

CASOS RADILLA PACHECO, FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS, Y ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

El 17 de abril de 2015 la Corte adoptó una resolución de supervisión conjunta de las sentencias recaídas en los casos **Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra**, contra el Estado de México, del 23 de noviembre de 2009, 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente. En la presente resolución, la Corte se pronunció concretamente sobre las dos medidas de reparación ordenadas en las sentencias de los tres casos relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana.

La primera de las medidas ordenadas consiste en adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar. Al respecto, la Corte tomó nota que, según informó el Estado, en cumplimiento de esta reparación, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto

aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostuvo que dicha regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte.

Para determinar si México ha dado cumplimiento a la reparación ordenada en los tres casos, la Corte evaluó si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar -reformado en junio de 2014- se adapta a los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que en síntesis establecen que:

- a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos,
- b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo, y
- c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.

En cuanto al estándar indicado en el literal a), la Corte estimó que la reforma al artículo 57.II.a) se adecúa parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles. Advirtió que, de acuerdo a la actual redacción de la norma queda claramente establecido que el conocimiento de los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. La Corte destacó que el artículo 57 reformado contemplaría que la limitación del fuero aplica a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles. Igualmente, en lo que respecta al estándar sobre

competencia personal indicado en el inciso b), la Corte consideró que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

No obstante, la Corte efectuó algunas consideraciones en lo que respecta a los estándares indicados en el inciso a) y c), tomando en cuenta los argumentos de los representantes y la Comisión relativos a que la reforma no cumple de forma completa con los mismos. En particular, la Corte advirtió que el artículo modificado permite que el fuero militar mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. En virtud a lo anterior, la Corte estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los siguientes estándares jurisprudenciales:

- a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y
- b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

La segunda medida ordenada relativa a la adecuación del ordenamiento mexicano, consistió en adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción. La Corte constató que, a partir de las reformas constitucionales y legales introducidas en materia del juicio de amparo, actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como

garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural. Por lo tanto, la Corte consideró que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación ordenada.

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO

El 17 de abril de 2015 la Corte adoptó una resolución de supervisión conjunta de las sentencias recaídas en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, del 26 de noviembre de 2010. En la presente resolución, la Corte se pronunció concretamente sobre las dos medidas de reparación ordenadas en la sentencia del caso, relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana.

La Corte hizo notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en sentencias emitidas previamente en otros tres casos contra México: *Radilla Pacheco* (2009), *Rosendo Cantú y otra* (2010) y *Fernández Ortega y otros* (2010). La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de esas reparaciones en los tres casos mencionados en una resolución independiente a la presente, debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor no participa en la supervisión de cumplimiento de dichos casos. Las consideraciones de la Corte en la presente resolución coinciden con las señaladas previamente en la resolución relativa a los **Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México**.

De este modo, la Corte concluyó que México cumplió parcialmente con la medida consistente en adoptar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana. Igualmente, concluyó que el Estado mexicano dio cumplimiento total a la medida relativa a las reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR

El 17 de abril de 2015 la Corte emitió la cuarta resolución de cumplimiento respecto la sentencia de reparaciones del caso **Suárez Rosero Vs. Ecuador**, emitida el 20 de enero de 1999. Durante los quince años de supervisión de ejecución de las sentencias emitidas en el presente caso, la Corte consideró cumplidas de manera total a las medidas de reparación relativas a ordenar que no se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero y se elimine su nombre de los registros de antecedentes penales correspondientes; y a pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos. Igualmente, dio cumplimiento parcial a la reparación relativa al pago de las indemnizaciones fijadas por concepto de daño material y daño moral a favor del señor Suárez Rosero y su esposa, Margarita Ramadán Burbano. No obstante, quedada pendiente de cumplimiento el pago de la indemnización a favor de Micaela Suárez Ramadán, hija del señor Suárez Rosero.

En la presente resolución, la Corte se centró en examinar lo relacionado al cumplimiento del último punto mencionado. Al respecto, la Corte constató que, doce años después de vencido el plazo de seis meses dispuesto en la Sentencia de Reparaciones, el 30 de septiembre de 2011 el Estado depositó en la cuenta bancaria de la señorita Micaela Suárez Ramadán el monto acordado por las partes. En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada.

Igualmente, la Corte tomó nota de que se encuentra pendiente de cumplimiento el deber de ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se hizo referencia en la sentencia de fondo y, eventualmente sancionarlos, contenido en el punto resolutive sexto de la Sentencia de fondo. El Tribunal estimó necesario que el Estado presente información actualizada en el cual indique las medidas adoptadas al respecto y decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión en lo concerniente únicamente a este punto de la Sentencia de fondo.

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ

Mediante resolución del 17 de abril de 2015 la Corte supervisó el cumplimiento de la sentencia del **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**, emitida el 25 de noviembre de 2006. La Corte recordó que ha emitido previamente dos resoluciones de supervisión en los años 2009 y 2014. En la primera declaró que el Estado había incumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia. En la resolución emitida en marzo de 2014, la Corte constató que, a más de siete años de emitida la Sentencia, todas las medidas de reparación ordenadas continuaban pendientes de acatamiento y requirió al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia.

La presente Resolución tiene como objeto analizar si persiste la situación de incumplimiento de todas las reparaciones, teniendo en cuenta que han transcurrido más de ocho años desde que la Corte emitió la Sentencia del presente caso. En concreto, la Corte se refirió a las siguientes medidas ordenadas:

- a) **Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables.**- la Corte constató que los procesos penales continúan en etapa de instrucción y que, a pesar de los datos aportados sobre esta medida, el Estado no brindó las explicaciones que le fueron requeridas, y advirtió que ello refleja una ausencia de debida diligencia en la obligación de investigar.
- b) **Entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares.**- el Estado informó sobre citaciones judiciales efectuadas en 2007 y 2008 para obtener las declaraciones del señor Ladislao Alberto Huamán Loayza, a quien se habrían entregado en 1992 los restos del cadáver. La Corte consideró particularmente grave que el Perú no hubiere efectuado otras diligencias para esclarecer lo sucedido con los restos de la víctima y señaló

que el Perú no acató lo solicitado en su Resolución de 2014.

- c) **Asegurar que todos los internos fallecidos sean identificados y sus restos entregados a sus familiares.**- la Corte notó que la información presentada por el Estado no dejaba claro si los restos de alguna de las 41 víctimas estarían pendientes de entrega a los familiares, y consideró que el Estado no presentó la información requerida al respecto en su Resolución de 2014.
- d) **Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares.**- la Corte constató que el Estado no adoptó acciones necesarias para dar cumplimiento a esta medida, ni informó acerca de avances y resultados en su implementación.
- e) **Educación a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas sobre estándares internacionales en materia de tratamiento de reclusos.**- la Corte advirtió que si bien el Estado indicó que en el 2014 “se capacit[ó] a 4,512 efectivos policiales” y envió información general, no tomó en cuenta lo indicado en relación a los funcionarios a los cuales debe dirigir la capacitación, ni aportó información específica requerida por la Corte.
- f) **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el monumento y la publicación de la Sentencia.**- la Corte constató el incumplimiento del Estado sobre este punto y recordó que en la Resolución de 2014 afirmó categóricamente que de ninguna manera el Perú podrá demorarse más allá de seis meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, para dar cumplimiento total a las medidas de acto público de reconocimiento y publicación de la Sentencia.
- g) **Pago de indemnizaciones por daños material e inmaterial y pago del monto relativo a atención médica y psicológica para las víctimas que residen en el exterior.**- el Estado señaló que este mandato está judicializado en sede interna en un proceso seguido ante el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias

Supranacionales desde el 7 de abril de 2010. La Corte destacó que el Perú presentó información insuficiente con respecto al estado actual del proceso interno, de lo cual consideró se desprende que no ha concluido con las determinaciones respectivas, ni efectuado los pagos de indemnizaciones, a pesar de que han transcurrido más de siete años desde el vencimiento del plazo de 18 meses concedido para su cumplimiento.

Asimismo, la Corte notó que el Estado no se refirió en los informes presentados a las medidas relativas a asegurar que la información y documentación de investigaciones policiales se conserve y al reintegro de costas y gastos, así como tampoco al reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del monto sufragado en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

La Corte concluyó que, aun cuando el Perú presentó tres informes, los mismos no cumplieron con los parámetros exigidos por la Corte, lo cual constituyó un incumplimiento por parte del Perú de la obligación de informar al Tribunal. Señaló que el Estado no sólo no cumplió adecuadamente con su obligación de informar sobre la implementación de las reparaciones ordenadas, sino que además la información aportada y las omisiones constatadas permiten concluir que continúa la situación de incumplimiento de todas las medidas ordenadas.

La Corte consideró que la situación verificada en la Resolución constituye un grave incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado. Indicó que resulta inaceptable que, habiendo transcurrido más de ocho años desde que se emitió la Sentencia, el panorama general sea de ausencia de cumplimiento de todas y cada una de las reparaciones ordenadas. En este sentido, la Corte reiteró al Perú que debe adoptar todas las providencias necesarias para dar inmediato y efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. Asimismo, señaló que, de persistir la situación actual de incumplimiento, la Corte determinará las consecuencias pertinentes de acuerdo con la Convención Americana y su Reglamento.

V. MEDIDAS PROVISIONALES

Asunto	Estado	Antecedentes ante la CIDH	Estado de la medida	Derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas	Brasil	Medida cautelar (2013)	Otorgada	Vida e integridad	Personas privadas de libertad y cualquier otra persona que se encuentre en el Complejo de Pedrinhas
Caso García Prieto y otros	El Salvador	Medida cautelar (1997)	Otorgada	Vida e integridad	Familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giral y sus asesores jurídicos, miembros del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana
Caso Mack Chang y otros	Guatemala		Otorgada	Vida e integridad	Helen Mack Chang e integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang
Asunto Giraldo Cardona y otros	Colombia	Medida cautelar (1995)	Levantada	Vida e integridad	
Asunto Meléndez Quijano y otros	El Salvador	Medida cautelar (2006)	Otorgada	Vida e integridad	Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, y Adriana María Meléndez García

ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE PEDRINHAS RESPECTO DE BRASIL (medidas provisionales respecto de personas privadas de libertad)

El 14 de noviembre de 2014 la Corte ordenó a Brasil adoptar medidas provisionales para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad y cualquier otra persona que se encuentre en el Complejo de Pedrinhas. La solicitud no versa

sobre un caso sometido a conocimiento de la Corte, sino que se refiere a una situación respecto de la cual la Comisión Interamericana adoptó medidas cautelares el 16 diciembre de 2013.

Los hechos que dan origen a la medida tienen que ver con una serie de afectaciones a la vida e integridad, respecto de las personas detenidas en el referido centro penitenciario. En concreto, los beneficiarios de las medidas, a través de la Comi-

sión, refirieron la muerte de 40 internos, agresiones y tortura contra detenidos por parte de los funcionarios encargados de la seguridad, la militarización del centro penal, la supuesta posesión de armas de fuego por parte de los detenidos, la falta de atención médica para detenidos heridos y aquellos portadores de tuberculosis, VIH/SIDA y lepra, entre otros.

Si bien Brasil presentó una serie de argumentos para demostrar que los problemas del centro de detención venían siendo atendidos, la Corte consideró que aún existía una situación de riesgo extremadamente grave y urgente, y de un posible daño irreparable a los derechos a la vida e integridad de los internos. Además, en relación con los beneficiarios de la medida, la Corte enfatizó que no consideraba necesaria su identificación, en la medida que (como ya lo había señalado en las resoluciones para los asuntos de la **Comunidad de Paz de San José Apartadó** y del **Completo Penitenciario de Curado**) estos eran identificables y determinables, y se encontraban en una situación de grave peligro debido a su pertenencia a un grupo o comunidad, como es el caso de las personas privadas de libertad en un centro de detención. Finalmente, la Corte recordó el especial deber de garante en el que se encuentra un Estado respecto a las personas privadas de libertad, en razón del control que ejerce sobre estas.

CASO GARCÍA PRIETO Y OTROS RESPECTO DE EL SALVADOR (medidas provisionales respecto de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus asesores legales)

Mediante Resolución del 26 de enero de 2015, la Corte se refirió por sexta vez a las medidas provisionales otorgadas para proteger la vida e integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, asesinado el 10 de junio de 1994 en El Salvador, y de sus asesores jurídicos, miembros del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana. La responsabilidad del Estado salvadoreño por los hechos relativos a la muerte de García Prieto fue determinada por la Corte en su **Sentencia** del 20 de noviembre de 2007. Las medidas provisionales respecto a este asunto fueron otorgadas por la Corte el 26 de septiembre de 2006, a solicitud de la Comisión, al considerar que la información suministrada evidenciaba que los beneficiarios venían recibiendo

amenazas en forma permanente y durante años, que revelaban prima facie la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia para su vida e integridad personal.

En su última **Resolución** del 3 de febrero de 2010, la Corte resolvió, entre otros, levantar las medidas provisionales a favor de los beneficiarios José Roberto Burgos Viale y Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza; y requerir al Estado que mantenga las medidas que se han adoptado y que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera.

En la presente Resolución, la Corte advirtió que el Estado no remitió regularmente los informes que le fueron requeridos en varias oportunidades y señaló que, si bien valora que haya respondido a las solicitudes de información, la falta de presentación oportuna ha incidido desfavorablemente en la capacidad de la Corte IDH de evaluar adecuadamente la implementación de las medidas. Al respecto, recordó que los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por la Corte, lo que incluye el deber de informar oportunamente sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo mandado por éste en sus decisiones.

De otro lado, la Corte recordó que, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de medidas provisionales, debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento. En el asunto concreto, la Corte observó que el Estado ha implementado en forma efectiva medidas tendientes a prevenir el acaecimiento de daños a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; y los representantes, en términos generales, han expresado su conformidad con dichas medidas. Asimismo, notó que desde su última **Resolución** del 3 de febrero de 2010, la Corte recibió información respecto a incidentes acaecidos con posterioridad a esa fecha, relativos

sólo a la señora y el señor García Prieto, acaecidos en diciembre de 2011 y 2012.

Con base en lo anterior, considerando que en un período cercano a los cuatro años no se han reportado incidentes respecto a María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera, la Corte decidió levantar las medidas provisionales adoptadas a favor de dichas personas. En relación con Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann, la Corte consideró pertinente que el Estado presente un informe detallado en el cual se refiera a la situación actual de ambos beneficiarios, en comparación con la situación que dio origen a las presentes medidas provisionales, en el cual exponga los argumentos y elementos de prueba por los cuales considera que se deban mantener o no, en su beneficio las medidas. Asimismo, solicitó a los representantes y la Comisión que presenten observaciones sobre lo informado por el Estado.

CASO MACK CHANG Y OTROS RESPECTO DE GUATEMALA (medidas provisionales respecto de los familiares de Myrna Mack Chang y de miembros de la Fundación Myrna Mack)

Mediante resolución del 26 de enero de 2015, la Corte Interamericana se refirió a las medidas provisionales otorgadas para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Helen Mack Chang y sus familiares, Zoila Esperanza Chang Lau (madre), Marco Antonio Mack Chang (hermano), Freddy Mack Chang (hermano), Vivian Mack Chang (hermana), Ronald Mack Chang Apuy (primo), Lucrecia Hernández Mack (hija) y sus hijos, y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang. Tales medidas provisionales fueron adoptadas en el 2002, en virtud a una solicitud presentada por la Comisión, encontrándose ante la Corte el caso contencioso relativo a la muerte de **Myrna Mack Chang**.

En su última **Resolución** al respecto, del 14 de mayo de 2014, la Corte decidió mantener las medidas provisionales hasta el 29 de enero de 2015. Cumplida dicha fecha, el Estado de Guatemala realizó una soliditud de “levantamiento y archivo”. De acuerdo con el Estado, durante la vigencia de las medidas no se reportó una situación de riesgo inminente o latente que amenace los derechos de

los beneficiarios. La representante, por su parte, mencionó distintas cuestiones que podrían poner en una situación de vulnerabilidad a los beneficiarios, pero no se refirió a la situación actual y concreta de cada uno de ellos. Al respecto, la Corte observó que, según lo informado, en la actualidad la Fundación Myrna Mack actúa como querellante adhesiva en la investigación que se instruye sobre el asesinato de José Miguel Mérida Escobar, quien fue investigador en el caso de la muerte de Myrna Mack, y la señora Helen Mack es Presidenta de la Fundación y defensora de derechos humanos, en razón de lo cual ha realizado diversas actuaciones en dicha investigación. Además, notó que según la representante en los meses de junio y agosto de 2014 funcionarias de la Fundación recibieron llamadas telefónicas que podrían vincularse con la referida investigación.

Dado lo anterior, y en razón de que el Estado no señaló concretamente los mecanismos con que cuenta en la jurisdicción interna para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Mack Chang y de los funcionarios de la Fundación Mack, ni indicó las garantías de seguridad suficientes para su actuación en la citada investigación, la Corte consideró adecuado mantener las medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang. Igualmente, decidió solicitar información a las partes y la Comisión sobre si existen las condiciones para que el Estado continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad de tales personas, de forma independiente a la existencia de medidas provisionales.

De otro lado, la Corte notó que en los últimos años, ni las partes ni la Comisión han hecho referencia a la situación de los beneficiarios Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos. Advirtió que tampoco han señalado que hayan sido objeto de algún acto de hostigamiento, agresión o amenaza. Consideró que, de ello se desprende que, por lo menos en los últimos años durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, no se ha acreditado que hayan sufrido incidentes directamente relacionados con el objeto de las presentes medidas. Por lo anterior, la Corte consideró razonable presumir que la situación respecto de

dichos beneficiarios ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención y en consecuencia, estimó pertinente levantar las medidas a favor de tales personas.

ASUNTO GIRALDO CARDONA Y OTROS RESPECTO DE COLOMBIA (medidas provisionales respecto de integrantes del Comité Cívico del Meta)

El 28 de enero de 2015 la Corte adoptó una resolución de supervisión de las medidas provisionales otorgadas en el asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia. Las medidas provisionales fueron adoptadas en octubre de 1996, ante una solicitud presentada por la Comisión en relación con una petición tramitada ante dicho órgano, por supuestos hechos de amenazas, hostigamientos, persecuciones, ejecuciones, desapariciones y desplazamientos forzados de integrantes del Comité Cívico del Meta. Según la información recibida por la Corte en cuanto al trámite de dicha petición, para febrero de 2013, el caso se encontraba en etapa de admisibilidad y fondo. Con posterioridad la Corte no recibió información de la Comisión respecto al desarrollo del trámite.

Teniendo en cuenta lo resuelto en su última Resolución, del 8 de febrero de 2013, la Corte examinó los siguientes puntos: a) las medidas materiales de protección para garantizar la vida y la integridad de la señora Islena Rey Rodríguez, incluyendo la existencia de condiciones para que el Estado continúe adoptando medidas en forma independiente a la existencia de una orden de la Corte, y b) la eventual persistencia de una situación de extrema gravedad y urgencia respecto de la señora Islena Rey Rodríguez. Igualmente, la Corte reiteró que, de acuerdo al cuarto punto resolutivo de la Resolución de 8 de febrero de 2013, no analizará información y consideraciones de las partes y la Comisión sobre investigaciones relacionadas con los hechos del presente asunto.

Sobre el primer punto, con base en la información suministrada por las partes y la Comisión, la Corte advirtió que el Estado no presentó información puntual y específica sobre medidas concretas que permitieran evitar la repetición de hechos como los del 4 de noviembre de 2011. En dicha fecha, según lo informado por los representantes, “seis

o siete personas [...] con distintivos del Cuerpo Técnico de Investigación] (C.T.I) de la Fiscalía General de la Nación se hicieron presentes en la sede del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta; que] procedieron a inspeccionar el edificio donde el Comité tiene sus oficinas y a tomar fotografías”. De otro lado, la Corte valoró que el Estado haya mantenido un esquema de protección a favor de la beneficiaria y apreció las reuniones celebradas, que permitieron arribar a acuerdos relativos a la implementación de las medidas. No obstante, la Corte advirtió que se han presentado dificultades, así como diversos desacuerdos, y que no ha existido comunicación suficiente, permanente y adecuada entre la beneficiaria o sus representantes y el Estado para consensuar la implementación de las medidas.

En cuanto a la eventual persistencia de una situación de extrema gravedad y urgencia respecto de la señora Islena Rey Rodríguez, la Corte destacó que en el período cercano a dos años que ha transcurrido desde su anterior Resolución, adoptada el 8 de febrero de 2013, la beneficiaria no ha sufrido amenazas o atentados directos (el anterior hecho de incidencia en la situación de la beneficiaria se había registrado el 4 de noviembre de 2011). Asimismo, la Corte tomó nota de que los representantes informaron que entre enero y abril de 2013 Islena Rey recibió cinco extrañas comunicaciones de parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia y consideraron que se infiere de ellas una intención de amedrentar a Islena Rey. Teniendo en cuenta las observaciones brindadas por las partes y la Comisión, la Corte consideró que la información con que cuenta no es suficiente para inferir que los hechos referidos denoten per se la permanencia actual, luego de cerca de dos años de ocurridos los mismos, de una situación grave y urgente que pueda considerarse “extrema”. Agregó que, más allá de tales hechos, la Corte no cuenta con otra información que le permita colegir que una situación de tal carácter continúa existiendo.

Igualmente, recordó que la intervención de la Corte a través del dictado de medidas provisionales es subsidiaria y complementaria. Por ello, una orden de adopción o mantenimiento de medidas provisionales se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la Convención Americana, respecto de las cuales las garantías

ordinarias existentes en el Estado respecto del que aquéllas se solicitan resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer. Al respecto, destacó que el Estado ha informado sobre la existencia de mecanismos internos, en particular, en relación con la Unidad Nacional de Protección, entidad que ya está interviniendo en el presente asunto. En virtud a lo anterior, la Corte consideró procedente determinar el levantamiento de las medidas provisionales y dispuso el archivo del expediente.

Asimismo, la Corte advirtió que la presente Resolución no debe afectar la actuación y determinaciones de órganos y procedimientos internos que fueren pertinentes de conformidad a la normativa aplicable y en particular, los mecanismos internos de protección. Recordó además que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.

ASUNTO MELÉNDEZ QUIJANO Y OTROS RESPECTO DE EL SALVADOR (medidas provisionales respecto del señor Meléndez Quijano y sus familiares)

El 17 de abril de 2015 la Corte Interamericana adoptó una resolución de supervisión de las medidas provisionales otorgadas en el asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Las medidas provisionales fueron adoptadas en el año 2007, ante una solicitud de la Comisión, debido a que durante la vigencia de las medidas cautelares adoptadas por aquella a favor de los beneficiarios, estos habrían sido objeto de vigilancias, amenazas telefónicas y seguimientos. De este modo, la información suministrada demostraba *prima facie* que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontraban amenazadas y en grave riesgo.

En su última Resolución al respecto, del 14 de octubre de 2014, la Corte resolvió mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales a favor de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth

García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, y Sandra Ivette Meléndez Quijano, por un período adicional que vencía el 15 de abril de 2015, luego del cual la Corte evaluaría la prórroga de su vigencia.

De acuerdo con la Corte, la presente Resolución se centró en evaluar la evolución de las medidas adoptadas en su conjunto y su impacto en la erradicación de la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios en los últimos seis meses, período que va del 14 de abril al 14 de octubre de 2014. Al respecto, la Corte advirtió que, a partir de lo señalado por los beneficiarios, el señor Meléndez Quijano en el mes de diciembre de 2014 recibió nuevas amenazas a través de una llamada telefónica y dos mensajes de texto, las cuales fueron puestas en conocimiento del Fiscal General de la República. Igualmente, tomó nota de que el Estado no se ha referido en su último informe a dichas amenazas, y consideró que no puede descartar que tales hechos, ocurridos hace menos de seis meses, tengan relación con la situación que dio origen a las medidas provisionales. La Corte consideró apropiado, en el presente asunto, evitar que la falta de certeza absoluta sobre la potencialidad de los hechos aludidos para actualizar la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las medidas, derive en la posibilidad de incrementar el riesgo a las personas beneficiarias mediante el eventual cese de las medidas ordenadas. Consecuentemente, decidió mantener las medidas provisionales a favor de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, y Adriana María Meléndez García por un plazo adicional que vence el 27 de enero de 2016, luego de lo cual será evaluado el mantenimiento de las mismas.

Respecto a Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, la Corte notó que durante el período comprendido entre el 14 de abril de 2014 y la fecha de la presente Resolución, las partes no han hecho referencia en concreto a la situación de riesgo de dichas beneficiarias, ni han señalado que hubieren sido objeto de algún acto de hostigamiento, agresión o

amenaza. De lo anterior, la Corte consideró que se desprende que, por lo menos en el último año, no se ha acreditado que hayan sufrido incidentes directamente relacionados con el objeto de las presentes medidas. En consecuencia, la Cor-

te consideró razonable presumir que la situación respecto de dichas beneficiarias ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención y estimó pertinente levantar las medidas otorgadas a su favor.

